



**“EFECTOS EN LOS IMPUESTOS FINALES DE CONTRIBUYENTES ACOGIDOS
AL RÉGIMEN SEMI INTEGRADO DE TRIBUTACIÓN”**

**AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN TRIBUTACIÓN**

Parte I

Alumno: Ana Laura Bustos

Profesor Guía: Miguel Ángel Ojeda

Santiago, Marzo 2018

TABLA DE CONTENIDOS

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
1 INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento	2
1.2 Hipótesis.....	3
2 MARCO TEÓRICO	5
2.1 Nuevos Regímenes de la Reforma Tributaria	5
2.3.1 Registros obligatorios en cada régimen	5
2.3.2 Determinación de la situación tributaria de los retiros, remesas, o distribuciones.....	9
2.3.3 Opción al crédito voluntario	12
2.3.4 Pérdidas tributarias	13
2.3.5 Incentivo al ahorro para medianas empresas.....	14
2.2 Ventajas y Desventajas del Régimen Semiintegrado.....	16
2.2.1 Ventajas	16
2.2.2 Desventajas.....	18
2.3 Tratamiento del tema en Chile	19
3 DESARROLLO DEL CONTENIDO.....	22
3.1 Conveniencia del Régimen Semi integrado.....	22
3.2.1 Contribuyente del Impuesto Adicional, residente en un país sin Convenio de doble Tributación.	23

3.2.2	Contribuyentes de IGC.....	27
3.2.3	Conclusión.....	31
4.	BIBLIOGRAFÍA	32
4.1	Libros.....	32
4.2	Artículos de Revistas.....	32
4.3	Periódicos	33
4.4	Documentos Públicos.....	33
4.5	Leyes.....	35
	ANEXO A: TABLA DE RETIROS DE INDIFERENCIA IGC.....	36
	ANEXO B: COSTO DE UNA ELECCIÓN DE RÉGIMEN INCORRECTA.....	43

LISTA DE TABLAS

TABLA	PÁGINA
Tabla 1: Punto de equilibrio regímenes nuevos	21

LISTA DE FIGURAS

FIGURA	PÁGINA
Figura 1: IA y Costo Tributario	25
Figura 2: r^* según Base Imponible	28
Figura 3: Caso Base más dividendos.....	29
Figura 4: Caso Base más Ingresos de Otras fuentes.....	30
Figura 5 Caso base más remuneración al director.....	30
Figura 11: Costo de una selección incorrecta	43

ABREVIATURAS

CPT: capital propio tributario.

CTr: costo tributario.

DDAN: registro de diferencia entre la depreciación normal y la acelerada de los nuevos regímenes.

F: ingresos afectos de otras fuentes.

FUF: registro de utilidades financieras (diferencia entre la depreciación normal y la acelerada) del sistema FUT.

FUNT: registro de rentas exentas e ingresos no rentas del régimen FUT.

FUR: registro de utilidades reinvertidas.

FUT: registro del fondo de utilidades tributables del régimen FUT.

IA: impuesto adicional.

IDPC: impuesto de primera categoría.

IGC: impuesto global complementario.

INR: ingresos no renta.

IPC: índice de precios al consumidor.

LIR: Ley de Impuesto a la Renta.

OCDE: Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

PIB: producto interno bruto.

RAI: registro rentas afectas a impuestos del nuevo régimen semi integrado.

RAP: registro de rentas atribuidas propias del nuevo régimen de rentas atribuidas.

REX: registro de rentas exentas e ingresos no rentas de los nuevos regímenes.

RLI: renta líquida imponible.

RRA: régimen de rentas atribuidas.

RSI: régimen semi integrado.

SAC: registro del saldo acumulado de créditos de los nuevos regímenes.

r*: porcentaje de retiro de indiferencia

S: remuneración al director

SII: Servicio de Impuestos Internos.

ABREVIATURAS (continuación)

STUT: saldo total de las utilidades tributables acumuladas provenientes del registro FUT.

t: tasa efectiva de impuesto

UF: unidades de fomento

RESUMEN EJECUTIVO

El capítulo 1 presenta los dos problemas que motivan la presente investigación, las hipótesis a comprobar, los objetivos y la metodología a utilizar.

El capítulo 2 contiene el marco teórico. En primer lugar, se reseña brevemente el Sistema Integrado de Tributación anterior a la Reforma Tributaria (Sistema FUT). En segundo lugar, se tratan los acuerdos alcanzados para implementar las modificaciones al sistema tributario y los principales aspectos de la Reforma, introducida por la Ley N°20.780, modificada por la Ley N°20.899, que resultan relevantes para el desarrollo posterior del capítulo 3. La penúltima sección cambia el foco y brevemente lista ventajas y desventajas del Sistema Semi Integrado. La sección final del capítulo revisa referencias de la literatura relacionada.

El capítulo 3, aborda la comprobación de la primera hipótesis desarrollada por Rodrigo Moreno (3.1 Motivaciones a la postergación de impuestos finales) y la comprobación de la segunda hipótesis desarrollada por Ana Laura Bustos (3.2 Conveniencia del Régimen Semi integrado).

Finalmente, el capítulo 4 contiene la bibliografía utilizada.

1 INTRODUCCIÓN

Actualmente Chile se encuentra frente a la implementación de la Ley N° 20.780, sobre *"Reforma Tributaria que modificó el sistema de tributación de la renta e introdujo diversos ajustes en el sistema tributario"*, publicada el 29 de septiembre de 2014, y su modificación incorporada en la Ley N° 20.899 del 8 de febrero de 2016 que *"Simplifica el sistema de tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones tributarias"*. Dichas normas, introdujeron modificaciones sustanciales a la regulación de diversos impuestos, en especial a la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

La profundidad y complejidad de la reforma tributaria requiere un análisis cuidadoso, por las repercusiones que tiene tanto en las organizaciones como en las personas afectas a la LIR. Un efecto principal de esta reforma, es el aumento permanente de la carga tributaria. Se ha estudiado en teoría económica, que cuando los impuestos aumentan, las decisiones de los agentes económicos se distorsionan (Auerbach, 2006). En estimaciones empíricas se ha confirmado lo anterior: *"según estudios desarrollados para los Estados Unidos, las distorsiones causadas por los impuestos pueden ser significativas: se estima que cada dólar adicional recaudado con mayores impuestos generaría pérdidas de bienestar, por sustitución de actividades, que fluctuarían entre 17 y 56 centavos de dólar"* (Jorrat, 2000). Por lo que la reforma tributaria no sería neutra en sus implicancias sobre los contribuyentes.

El análisis de este trabajo se orientará a estudiar los factores que determinan las decisiones que entendemos como las "más acertadas" por parte de las personas en el contexto de la nueva ley tributaria.

Como se dijo anteriormente, los desafíos de implementación de la nueva ley tributaria, significan que —en la práctica—, los contribuyentes están llevando adelante estrategias tributarias que podrían ser reevaluadas, en la medida que se vaya adquiriendo un conocimiento cabal de la incidencia de todos estos cambios en la tributación. En otras palabras, con el fin de minimizar el impacto económico y/o financiero ocasionado por el incremento de los impuestos, los contribuyentes podrían modificar sus decisiones tales como aumentos o disminuciones en la inversión, cambios en la estructura societaria (fusiones, divisiones, etc.), entre otras.

En resumen, este trabajo entregará un análisis de las variables más importantes a considerar y de las diferentes opciones tributarias, todas orientadas a optimizar la carga tributaria de los contribuyentes.

1.1 Planteamiento

Dentro de los objetivos de la mencionada reforma, se buscaba lograr mayor simplicidad en la tributación y un aumento permanente en la recaudación de impuestos. Para la consecución de este último objetivo respecto al impuesto a la renta, por un lado se elevó la tasa de impuesto de primera categoría (impuesto empresarial), y por otro lado, se proponía aumentar la base de impuestos finales mediante el cambio a un régimen en el cual el socio, accionista, comunero o propietario, tributara respecto de rentas que le fueran atribuidas por la empresa o sociedad a la que perteneciera. Sin embargo, durante la negociación parlamentaria se llegó a un consenso entre el Ministerio de Hacienda y la Comisión de Hacienda del Senado, plasmado en la rúbrica de un Protocolo de Acuerdo, en el que se

consideró continuar con dos regímenes generales: uno de rentas atribuidas (RRA), con una tasa de impuesto de primera categoría (IDPC) del 25%, con integración total de los créditos por IDPC pagados por la empresa o sociedad al momento del pago de los impuestos finales y otro régimen semi integrado (RSI) en base percibida, con una tasa de IDPC del 27%, el cual incluye una restitución del 35% sobre el derecho a crédito por el IDPC pagado por la empresa o sociedad, al momento de gravar con impuestos finales los retiros, remesas o distribuciones realizadas por los socios o accionistas.

Lo anterior se implementó en la Ley N°20.780, modificando las normas de la LIR. El hecho de que la legislación haya fijado en su artículo 14 de la LIR, una restitución del 35% para el RSI, podría incentivar a que los contribuyentes postergaran aún más su tributación en el IGC mediante la utilización de distintas estrategias tributarias para evitar de esta forma el incremento de su tasa efectiva de IGC hasta un máximo potencial de 44,45%.

Dada la complejidad de las normas tributarias y sus efectos en los impuestos finales, específicamente del impuesto global complementario (IGC), la selección de un régimen u otro no puede realizarse mecánicamente, al existir distintas variables -que definidas en primera categoría- que influyen de diversa forma en la carga tributaria.

1.2 Hipótesis

Primero, dada la obligación de la restitución del 35% de los créditos por IDPC pagado, los contribuyentes sujetos a las normas del RSI podrían postergar los

retiros, remesas o distribuciones de utilidades con la finalidad de optimizar su carga tributaria y destinar dichos recursos a actividades más eficientes, como por ejemplo inversión en bienes de capital. La eficiencia de la carga tributaria, se podría hacer efectiva mediante distintas estrategias tributarias tales como reestructuraciones societarias, utilización de las normas de sueldo empresarial, entre otras.¹

Segundo, el régimen semi integrado dado que en términos generales pareciera ser más gravoso, dadas ciertas condiciones tendría una carga tributaria menor en el IGC que el régimen RRA, tales como: monto de la renta líquida imponible (RLI), la política de repartos, cantidad de socios, la existencia de rentas que ya cumplieron su tributación con el pago del impuesto único sustitutivo al Fondo de Utilidades Tributables (FUT), descuadratura del registro de utilidades afectas, composición de los saldos de los registros del antiguo régimen de tributación, entre las principales.

Es necesario indicar que, por eficiencia debemos entender el uso óptimo de los recursos de las empresas o sociedades, en actividades que resulten más ventajosas para éstas, haciendo uso de las opciones legítimas que les da la ley y no simplemente dejar de pagar impuestos o postergarlos mediante acciones que sean evasivas o elusivas.

¹ Siempre que no se configure alguno de los supuestos establecidos por las normas antielusivas del Código Tributario reguladas en los artículos 4 bis, ter, quater y quinqués.

2 MARCO TEÓRICO

2.1 Nuevos Regímenes de la Reforma Tributaria

A partir del año 2017, entraron en vigencia dos regímenes nuevos de tributación para contribuyentes de primera categoría con renta efectiva, que determinen sus resultados mediante contabilidad completa: el RRA, sujeto a las disposiciones de la letra A del artículo 14 de la LIR y el RSI, sujeto a las disposiciones de la letra B del artículo 14 de la LIR.

La RLI de la empresa o sociedad, determinada de acuerdo a las normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, de tratarse de empresas o sociedades sujetas del RRA se afectará con una tasa de impuestos del 25%; de estar sujetas al RSI se afectarán con una tasa 25,5% el año 2017 y desde el año 2018 en adelante será del 27%.

A continuación, trataremos aspectos relevantes de los nuevos regímenes:

2.3.1 Registros obligatorios en cada régimen

Tienen como objeto el control de las rentas generadas en primera categoría y determinación de la situación tributaria de los retiros, remesas o distribuciones por parte de socios, accionistas, propietarios o comuneros.

Cada régimen cuenta con registros particulares que se analizarán a continuación.

Los contribuyentes que opten por las disposiciones de la letra A, del artículo 14 de la LIR (RRA), deberán llevar registro de:

- a) Rentas Atribuidas Propias (RAP): corresponden a las rentas que fueron atribuidas a sus propietarios y se encuentran pendientes de ser retiradas.
- b) Diferencia entre la depreciación normal y la acelerada (DDAN): por aplicación de lo dispuesto en los números 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR. Incluye el saldo al 31 de diciembre de 2016 del registro FUF, en virtud del artículo 3 de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780.
- c) Rentas Exentas e Ingresos no Rentas (REX): comprenden todas aquellas rentas propias o recibidas en concepto de dividendos o retiros, que no resultan afectas a impuestos finales. Incluye: rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta (INR), cantidades que ya cumplieron totalmente con la tributación de la LIR, rentas provenientes de retiros o utilidades con cargo al registro RAP. Como saldos iniciales al 01 de enero de 2017, se encuentran los montos correspondientes al antiguo registro del Fondo de Utilidades no tributables (FUNT) y aquellas utilidades acogidas al Impuesto Sustitutivo al FUT según lo dispuesto en las normas transitorias de la Ley N°20.780.
- d) Saldo Acumulado de Crédito (SAC): se registran los créditos por IDPC, a que tienen derecho los socios, accionistas, propietarios o comuneros.

Están aquí incluidos, los créditos provenientes del saldo al 31 de diciembre de 2016 en el registro FUT, y aquellos saldos de créditos por impuestos pagados en el exterior, según los artículos 41 A y 41 C de la LIR. También se registrarán aquellos créditos generados a partir del año 2017, los que solamente pueden corresponder en las siguientes situaciones: i) por cambio desde RSI al de RRA según inc. 2°, letra d, del N°4, de la letra A del artículo 14; ii) en caso de absorber una sociedad acogida a las disposiciones de la letra B del artículo 14 de la LIR,

según lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR y iii) por término de giro de una empresa acogida al RSI en la cual posee participación.

Deberá distinguirse entre aquellos créditos con derecho a devolución de aquellos que no.

También, deberán llevar un control separado, con los saldos determinados al 31 de diciembre de 2016 de: i) saldo total de las utilidades tributables acumuladas en el FUT (STUT), a fin de determinar la tasa de crédito a asignar en caso de retiros, remesas o distribuciones afectas a impuestos finales; ii) los retiros en exceso que aún se encuentren pendientes de tributación y iii) el registro FUR con individualización del socio o accionista, fecha, tipo de utilidad, crédito e incremento de corresponder.

La Ley N°20.780 requería que el contribuyente contara con registros adicionales: rentas atribuidas de terceros (RAT), rentas afectas a impuestos (RAI), retiros, remesas o distribuciones (RET), registro y control del saldo de FUT, FUNT, FUR y de retiros en exceso. La reforma introducida con la Ley N°20.899 los reorganizó y simplificó, resultando en los registros descritos en a), b), c) y d) anteriores.

Por su parte, los contribuyentes que opten por acogerse a las disposiciones de la letra B del artículo 14 de la LIR (RSI) deberán llevar los siguientes registros:

a) Rentas afectas a IGC o IA (RAI): comprende aquellas sumas afectas a impuestos finales, calculadas como resultado de la diferencia positiva que se determine al finalizar el ejercicio: entre el valor positivo del CPT, determinado

según las disposiciones del artículo 41 de la LIR, adicionándole los retiros, remesas o distribuciones provisionales debidamente reajustados, al valor así determinado, se le descontará el saldo positivo de las sumas del registro REX y el saldo del capital efectivamente aportado más sus aumentos menos sus disminuciones de capital posteriores, todos reajustados por la variación que experimente el IPC. De este resultado, también deberá deducirse el saldo determinado al término del ejercicio en el registro FUR, siempre que no haya sido contemplado en el valor del capital aportado.²

La Ley N°20.780, establecía la determinación de las rentas afectas a Impuestos como el mayor entre el valor positivo del patrimonio neto financiero y el CPT, descontado el monto positivo de las sumas registradas en el REX, menos el monto del capital aportado efectivamente con sus aumentos y disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Posteriormente, con la simplificación se elimina la comparación entre el patrimonio neto financiero y el CPT. Esta decisión fue acertada por cuanto se estaría contaminando una determinación tributaria con una financiera, pudiendo el socio o accionista quedar afecto a impuesto por diferencias entre ambas metodologías.

- b) DDAN: este registro posee las mismas características en ambos regímenes.
- c) REX: este registro posee las mismas características en ambos regímenes.
- d) SAC: este registro es similar al registro del RRA, difiere en los créditos generados a partir del año 2017, ya que incorporan los IDPC pagados por la sociedad, los provenientes de retiros, dividendos o participaciones en otras

² Se observa que el legislador solo contempla la deducción de los saldos positivos del registro REX.

sociedades afectos a IGC o IA, por aplicación de la norma de término de giro del artículo 38 bis de la LIR, en sociedades a donde tenga participación. También se registra el crédito total disponible según las normas del artículo 41 A y 41 C de la LIR.

Los créditos deben separarse en aquellos que tienen derecho a devolución, de los que no. Deben a su vez dividirse en aquellos sujetos a restitución, de los que no, según el N°3 del artículo 56 y el inciso 3° del artículo 63 de la LIR.

También deberán llevar un control del STUT, FUR y Retiros en Exceso.

La Ley N°20.780 establecía como obligación contar con los registros RAI, REX, SAC y retiros, remesas o distribuciones (RET), además el artículo tercero transitorio disponía llevar un registro y control de los saldos de FUT, FUNT, FUR y Retiros en Exceso. Como se observa se requería una mayor cantidad de registros, que en pos de la simplificación, la Ley N°20.899 redujo.

2.3.2 Determinación de la situación tributaria de los retiros, remesas, o distribuciones

Los contribuyentes que sean socios, accionistas, comuneros o propietarios de empresas sujetas al RRA, definirán su situación tributaria al finalizar el ejercicio. Deberán incorporar a la base imponible de su IGC o IA, las rentas que se les atribuyan según los artículos 54 y 62 de la LIR.

La letra A del artículo 14 dispone que los retiros, remesas o distribuciones que se realicen, deberán definir su situación tributaria, imputándose de forma proporcional a los distintos registros, en el siguiente orden:

- a) RAP: por tratarse de rentas que cumplieron su tributación en IGC o IA, las sumas imputadas a este registro quedan liberados de tributación con impuestos finales.
- b) DDAN: los montos imputados quedarán afectos a impuestos finales, teniendo derecho a los créditos del registro SAC en caso de existir saldo.
- c) REX: en primer lugar, se imputarán a los ingresos exentos, en segundo lugar, a los INR, por regla general quedan liberados de tributar. Las rentas exentas quedarán afectas de ser retiradas, distribuidas o remesadas a un contribuyente del IA; de tratarse de un contribuyente del IGC, solamente se incorporarán a su base imponible de IGC para la progresión del IGC.

Los saldos que excedieren los registros respectivos deberán afectarse con el IGC o IA, excepto que correspondan a una disminución de capital.

Conforme a lo establecido en el primer párrafo del N°3, del artículo 56 y los párrafos 1° y 2°, del artículo 63 de la LIR, las rentas atribuidas que se incorporen a la base imponible de impuestos finales, tendrán derecho a un crédito por el IDPC con el que se hubieren afectado dichas rentas. Si en virtud de los retiros, remesas o distribuciones se determinan rentas afectas, tendrán derecho a los créditos del registro SAC o bien las empresas podrán disponer del pago de un crédito voluntario (explicado más adelante).

Bajo el RSI, en cambio, los socios, accionistas, comuneros o propietarios, solamente tributarán por los retiros, remesas o distribuciones que se realicen durante el ejercicio, no existe atribución. Definirán su situación tributaria en el momento en el que se realicen, imputándose a los saldos reajustados de los distintos registros, de no poseer saldo suficiente permanecerán provisorios, definiendo su situación a fin de año, cuando se determinen las utilidades del ejercicio.

Las imputaciones se realizarán en el siguiente orden:

- a) RAI: los montos imputados quedarán afectos al IGC o IA, teniendo derecho a los créditos del registro SAC.
- b) DDAN: igual tratamiento que para el RRA.
- c) REX: igual tratamiento que para el RRA.

Los saldos que excedieren los registros deberán afectarse con el IGC o IA, a excepción de que correspondan a una disminución de capital, aplicándose en este caso las normas del artículo 17 de la LIR.

De tener rentas que resulten afectas a impuestos y saldo en el registro SAC, tendrán derecho al crédito, determinado según la tasa de crédito calculada al cierre del ejercicio inmediatamente anterior. En caso de que los retiros excedan los importes registrados, se imputarán reajustados al finalizar el ejercicio, teniendo derecho a crédito según la tasa calculada a dicha fecha.

Con relación al momento en que los retiros, remesas, distribuciones definen su situación tributaria, el legislador continúa con la lógica del FUT utilizada para las

distribuciones de dividendos, siendo esta, una modificación respecto a las sociedades de personas que siempre definían su situación al finalizar el año y de forma proporcional.

2.3.3 Opción al crédito voluntario

En ambos regímenes RSI e RRA, en caso de que al término del ejercicio, se determine que los retiros, remesas o distribuciones están afectos a impuestos finales y no exista saldo en el registro SAC, el artículo 14 de la LIR dá la opción a la empresa de pagar voluntariamente un impuesto a título de IDPC. Este crédito se asignará directamente contra el IGC o IA que grave los retiros, remesas o distribuciones.

Se faculta a la empresa a deducir de su RLI, un monto equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó el IDPC por crédito voluntario, teniendo el tratamiento de anticipo por el pago de impuesto de IDPC sobre utilidades futuras. Originalmente, la Ley N°20.780 establecía que la empresa podía usar este impuesto como crédito en contra del IDPC que debía pagarse en el ejercicio siguiente.

Esta deducción no podrá generar pérdidas. En el supuesto de que no pudiera deducirse (si se determina una pérdida tributaria) o resultare excesiva a la RLI, podrá imputarse reajustada en el ejercicio siguiente o subsiguientes hasta ser agotada. En caso de divisiones o fusiones, este saldo no podrá ser traspasado a la sociedad continuadora o a la sociedad que se crea producto de la división, por considerarse un derecho personalísimo.

Es importante aclarar que bajo el RSI este crédito opcional no está sujeto a la norma de restitución por lo que podrá imputarse 100% contra los impuestos finales.

2.3.4 Pérdidas tributarias

Las pérdidas están reguladas en el N°3 del artículo 31 de la LIR, la Circular 49 del SII del 2016 señala pueden distinguirse en:

- 1) Pérdidas materiales: son aquellas sufridas por la empresa o negocio, incluyendo aquellas relacionadas con delitos contra la propiedad. Cumpliendo con los requisitos generales de los gastos, pueden ser deducidas en la RLI.
- 2) Pérdida Tributaria del Ejercicio: determinada según la aplicación de las normas situadas en los artículos 29 al 33 de la LIR.
- 3) Pérdidas Tributarias de Ejercicios anteriores.

Las pérdidas tributarias, bajo el sistema FUT, el N°3 del artículo 31 de la LIR, establecía que podrían: a) deducirse de los ingresos tributables acumulados en el registro FUT, b) de subsistir una diferencia negativa, se imputaba reajustado a las utilidades de los ejercicios siguientes, también c) por disposición del el N°3 del artículo 31 de la LIR vigente al 31 de diciembre de 2016, en caso de reorganizaciones empresariales, podían ser absorbidas por las utilidades de la empresa fusionada. Cuando las pérdidas absorbían total o parcialmente utilidades, que hubieren estado afectas al IDPC, este se consideraba un pago provisional y como tal podía solicitarse su devolución.

A partir del año 2017, las pérdidas tributarias solo podrán recuperar el IDPC pagado, cuando sean absorbidas por utilidades afectas a impuestos finales provenientes de retiros o dividendos en donde la empresa tenga participación, o bien, de no resultar totalmente absorbida, podrán utilizarse reajustadas como gastos en la determinación de la RLI del/los ejercicio/s siguiente/s. A diferencia del sistema FUT, las pérdidas no podrán recuperar el IDPC pagado, cuando sean absorbidas por utilidades acumuladas, ni en procesos de reorganización empresarial. Al tratarse de utilidades y pérdidas de la primera categoría, no aplica la norma de restitución pues esta corresponde solamente para impuestos finales.

Un cambio relevante para el contribuyente en esta última situación, es que la simplificación de la reforma incorporó la posibilidad de incrementar las utilidades percibidas a las cuales se les imputan las pérdidas. Al aplicar el incremento, en la forma señalada en el inciso final del número 1 del artículo 54 y en los artículos 58 y 62 de la LIR, posibilita el recupero de hasta el 100% del impuesto pagado por los dividendos o retiros, a diferencia de la norma anterior que no lo establecía.

2.3.5 Incentivo al ahorro para medianas empresas.

Las micro, pequeñas y medianas empresas, obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, en conformidad a lo dispuesto en el inciso C del artículo 14 ter de la LIR, podrán deducir anualmente de la RLI gravada con el IDPC hasta un 50% de la RLI que se mantenga invertida en la empresa. Esta última se calcula como la RLI determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR, descontadas las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial (sin importar si estas deben ser gravadas o no con los impuestos finales).

Para acceder a este beneficio, se deben cumplir los siguientes requisitos copulativos: i) el promedio anual de ingresos,³ debe ser inferior a 100.000 UF los últimos 3 años comerciales sobre el que se solicita el beneficio, teniendo un tope de deducción de 4.000 UF; ii) las inversiones en derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, rentas derivadas de la participación en contratos de asociación o cuentas en participación o las que provengan de instrumentos de renta fija, no deben exceder en su conjunto al 20% del total de ingresos del ejercicio y iii) que el contribuyente manifieste expresamente su voluntad de acogerse al beneficio.

La simplificación de la reforma introdujo dos cambios muy importantes a este beneficio, a fin de lograr mayor equidad en su aplicación: a) originalmente el RRA podía solamente deducir el 20% de la RLI y b) se incorporó la obligación para los contribuyentes del RSI de agregar a su RLI a partir del siguiente año a la aplicación de este beneficio, el 50% de los retiros, remesas o distribuciones realizadas durante el ejercicio respectivo, hasta completar la deducción practicada en virtud de la letra C del artículo 14 ter.

Como se aprecia a partir del 2017 se extingue la posibilidad de realizar reinversiones en otras sociedades financiadas con retiros que suspenden su tributación final.

³ Incluye los ingresos obtenidos por sus relacionadas en términos de la letra a), número 1 de la letra A del artículo 14 de la LIR

2.2 Ventajas y Desventajas del Régimen Semiintegrado

2.2.1 Ventajas

- Cualquier contribuyente puede optar por el RSI, al no existir limitaciones en cuanto al tipo societario y a la conformación societaria, aspectos que si resultan muy relevantes en el RRA por cuanto de no cumplirse con las disposiciones de la ley, quedarían excluidos del mismo.

Por consiguiente, las modificaciones a los estatutos sociales de la empresa acogida al RSI, que impliquen un cambio en el tipo societario (número 13, artículo 8, del Código Tributario), o la venta de acciones o derechos sociales, no producen consecuencias respecto a este régimen de tributación.

- La pérdida tributaria al ser absorbida por utilidades recibidas por la empresa en concepto de dividendos, retiros o remesas que de haber sido afectados con el IDPC, podrá recuperar el IDPC, sin aplicarse las normas de restitución de créditos para impuestos finales, por lo que el recupero del impuesto podrá alcanzar hasta el 100% del mismo.
- Los contribuyentes acogidos a esta norma, podrán cambiar al régimen de renta presunta o al régimen simplificado del artículo 14 ter letra A de la LIR, en cualquier momento, sin importar el tiempo de permanencia en el régimen, siempre que cumpla con los requisitos para acceder a los mismos.
- Las rentas empresariales generadas, solamente se afectarán con los impuestos finales al ser retiradas, remesadas o distribuidas. Al mantener las utilidades en la empresa, incentivaría la inversión en la misma y no obligaría al socio o

accionista a tributar por flujos de dinero que no hubiere recibido, como en el caso del RRA.

- Las rentas que resulten afectas a impuestos finales, tendrán derecho a crédito de existir saldo en el registro SAC. Esta representa una ventaja respecto del régimen anterior, en el cual solamente las utilidades imputadas al FUT tenían derecho a los créditos registrados.
- La norma de restitución del crédito por IDPC para impuestos finales del 35% no procederá en el caso de contribuyentes del IA que residan en un país con el cual Chile tiene convenio de doble tributación vigente, o se encuentre suscrito, pero no vigente hasta el año 2021 (este plazo se postergó según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°21.056 de 2017)
- La situación tributaria de los retiros, remesas o distribuciones, se define en el momento en que se realizan, de existir saldo en los diferentes registros, habilitando de esta forma la posibilidad de realizar planificaciones de los mismos para optimizar la carga tributaria.
- Las cantidades a registrar en el RAI se calculan en base a diferencias experimentadas en el CPT, en caso de existir descuadraturas patrimoniales, que disminuyan esta diferencia, podrían potencialmente dejar de tributar utilidades, que bajo el Sistema FUT hubieran estado afectas.⁴ Esto también podría representar una desventaja en caso de que aumentaran esta diferencia, podrían potencialmente afectarse con impuestos finales, rentas que bajo el régimen

⁴ Se entiende como descuadraturas patrimoniales las diferencias, positivas o negativas, que se producen al restar al CPT los montos que existan, a valor tributario, en la Contabilidad de la sociedad al 31 de diciembre del 2016 de las siguientes cuentas y/o registros: Capital Aportado, el FUT, FUNT y FUR.

anterior se hubiesen imputado al registro REX o que hubieran sido consideradas INR en caso de disminuciones de capital.

2.2.2 Desventajas

- La RLI determinada por la empresa o sociedad quedará gravada con una tasa de IDPC un 2% más alta que en el caso del RRA.
- Si la empresa opta por cambiar al RRA (habiendo cumplido el período de permanencia fijado por la ley), o si es absorbida durante un proceso de fusión, por una empresa sujeta al RRA; se le aplicará lo dispuesto en el número 2 del artículo 38 bis de la LIR, referido al término de giro, afectándose aquellas rentas pendientes de tributación generadas a partir del año comercial 2017, con un impuesto del 35%.
- Las empresas que opten por el beneficio del artículo 14 ter letra c de la LIR, en los ejercicios sucesivos al de la opción, deberán incorporar a la RLI un porcentaje del monto deducido. Adicionalmente el anexo 4 de la Resolución Exenta N°130 de 2016 obliga a llevar un control de las cantidades acogidas al beneficio.
- Las empresas acogidas a este régimen deberán presentar al SII una declaración jurada (N°1939) con información sobre los registros obligatorios.⁵ Además, quienes opten por el RRA no están obligados a enviar esta información de utilizar el asistente voluntario para el RRA (Anexo 2 de la Resolución Exenta N ° 83 de 2017).

⁵ Con plazo de presentación el 15 de marzo de cada año tributario (el RRA tiene plazo el 22 de marzo).

- No existe integración total, por cuanto al momento de asignar el crédito por IDPC, los socios, accionistas o comuneros están obligados a restituir un 35% del crédito por IDPC, en calidad de débito fiscal (se considera un mayor IGC o IA). Si estuvieren sujetos a la tasa marginal más alta del IGC e IA de un 35%, su tributación final efectiva será de un 44,45%.⁶
- En el RSI, el saldo de las utilidades tributables acumuladas provenientes del FUT, se incorporan por diferencia patrimonial en el registro RAI, por ello los retiros, remesas o distribuciones se afectan en primer lugar; a diferencia del RRA en el que no se incorporan a los registros (solo al STUT) por lo que las utilidades del FUT serán retiradas, distribuidas o remesadas, cuando se hayan agotado todos los saldos del RAP, DDAN y REX.

2.3 Tratamiento del tema en Chile

Faudez, A. (2017) presenta un análisis comparativo entre el RRA y RSI de tributación y el régimen de la letra A del artículo 14 ter de la LIR, bajo algunos supuestos concluye que: *“no hay un régimen de tributación que sea permanentemente más bajo, pues el régimen del artículo 14 Letra B presenta una carga tributaria menor cuando la distribución de resultados (retiros efectivos) supera el 30%, y a contar de ese punto, el régimen de renta atribuida del artículo 14 Letra A presenta una carga tributaria menor”*. Además, encuentra que *“la diferencia de carga tributaria entre el régimen del artículo 14 Letra A y del artículo 14 Letra B,*

⁶ El 44,45% se obtiene de un 35% en concepto de IGC o IA más un 9,45% por efecto de la restitución que es la porción de crédito que no puede utilizarse (27% x 35%).

varía dependiendo de las modificaciones en la determinación de la RLI por ajustes tributarios y por las políticas de distribución de utilidades”.

Adicionalmente estudios de *Tax Defense*, indican que el punto de equilibrio (entendido como el punto en que el IDPC pagado cubre íntegramente el impuesto final determinado) se obtiene para el caso del RRA cuando la cantidad atribuida es de \$131.443.981 y en el caso del RSI a un nivel de retiros de \$75.327.476.

DETERMINACIÓN DE PUNTO DE EQUILIBRIO RÉGIMENES NUEVOS

CONCEPTOS	14 A) 25%	CONCEPTOS	14 B) 25,5%	14 B) 27%
Retiro/Dividendo Máximo	98.583.232	Retiro/Dividendo Máximo	53.149.318	54.989.058
Incremento	32.860.749	Incremento	18.192.055	20.338.418
Base Imponible afecta a Impuesto	131.443.981	Base Imponible afecta a Impuesto	71.341.373	75.327.476
Impuesto según tabla	46.005.393	Impuesto según tabla	24.969.481	26.364.617
(-) Rebaja según tabla	- 13.144.644	(-) Rebaja según tabla	-13.144.644	-13.144.644
Impuesto determinado	32.860.749	Impuesto determinado	11.824.836	13.219.972
(-) Crédito de Primera Categoría	- 32.860.749	(-) Crédito de Primera Categoría	-18.192.055	-20.338.418
(=) Impuesto/Devolución =	\$ 0	(+) Débito a restituir	6.367.219	7.118.446
		(=) Impuesto/Devolución =	\$ 0	\$ 0
Tasa efectiva	25,00%	Tasa efectiva	25,50%	27,00%
Tasa de Impuesto según tabla =	35,00%	Tasa de Impuesto según tabla =	35,00%	35,00%
		Relación retiro 14 A) v/s 14 B) =	54,28%	57,31%

Factor de incremento 0,33333 Factor de incremento 0,342282 0,369863

Tabla 1: Punto de equilibrio regímenes nuevos
Fuente: datos propios

Recabarren S. (2016), sostiene que el RRA conviene a las firmas que distribuyen mas del 60% de Utilidades, siempre que no pretendan tener utilidades extraordinarias importantes. En el caso del RSI indica que conviene a firmas que distribuyen menos del 40%.

3 DESARROLLO DEL CONTENIDO

3.1 Conveniencia del Régimen Semi integrado

La segunda hipótesis de la sección 1.2 plantea que, aunque “*el régimen semi integrado...pareciera ser más gravoso, dadas ciertas condiciones tendría una carga tributaria inferior en el IGC que el régimen RRA*”.

Desde la perspectiva del contribuyente de impuestos finales, la conveniencia de acogerse al RSI de tributación con preferencia al RRA está supeditada a la diferencia en la carga tributaria que soportarían en uno u otro régimen. Para realizar esta comparación es necesario tener en cuenta que la carga tributaria está definida por variables tales como: la tasa de impuestos aplicable; la base imponible, que en el caso del contribuyente de impuestos finales que participa en una sociedad acogida al del RRA está compuesto por las atribuciones realizadas, de participar en una acogida al RSI por los retiros brutos; adicionalmente, en este último caso debe adicionarse la restitución del IDPC (aspectos tratados en el capítulo anterior).

Teniendo en cuenta estas variables, se examinan los efectos de la política de distribución de dividendos o retiros en la carga tributaria. Así, es de interés primario deducir el porcentaje de retiros de indiferencia, entendido como el porcentaje de retiros que iguala el costo tributario de impuestos finales para ambos regímenes.

El desarrollo se divide en dos partes: en primer lugar, se compara la carga tributaria del RRA y del RSI para contribuyentes del IA y en segundo lugar para contribuyentes de IGC. La separación de este análisis se debe principalmente a la diferencia de tasas que poseen los contribuyentes: el contribuyente del IA está

gravado con una tasa fija constante y efectiva del 35%, a diferencia del contribuyente del IGC, quien posee un tramo exento y tramos con tasas progresivas, lo que significa que, en la práctica, es afecto con innumerables tasas efectivas.

Dentro de cada parte, primero se estudiará un caso base donde se cumplen determinados supuestos: las rentas obtenidas por el contribuyente provienen exclusivamente de su participación en una sociedad que tributa en primera categoría acogida a las normas de renta efectiva con contabilidad completa; no existe diferencia en la determinación de la RLI de ambos regímenes⁷; los retiros del RSI son imputados íntegramente a utilidades con derecho a crédito sujeto a las normas de restitución; los retiros se encuentran brutos y se definen como porcentaje de la RLI, en el caso del RSI no se considera como costo el crédito por IDPC pagado pendiente de asignación a los socios o accionistas, la tasa de IDPC utilizada para el RSI es del 27% y finalmente, las distribuciones de dividendos o retiros en el RRA son iguales o inferiores al monto atribuido.

En segundo lugar, se analizan los efectos de introducir tres modificaciones.

3.2.1 Contribuyente del Impuesto Adicional, residente en un país sin Convenio de doble Tributación.

3.2.1.1 Caso Base

Para identificar el porcentaje de retiros de indiferencia (r^*) en primer término se calcula el costo tributario (CTr) del contribuyente en ambos regímenes.

⁷ Es decir, la RLI es igual para el RRA y RSI.

En el caso del RRA, la RLI determinada por la empresa, se atribuye íntegramente al socio y accionista con el objeto de ser afecto con la tasa de IA: $CTr_A = t \cdot RLI$, donde t representa la tasa efectiva de IA.

En el caso del RSI, el CTr resulta de aplicar a los retiros (r), la tasa del impuesto más el efecto de la restitución: $CTr_B = r \cdot RLI \cdot (t + 0,27 \cdot 0,35)$.

Para identificar r^* deben igualarse ambos costos: $RLI \cdot t = r^* \cdot RLI \cdot (t + 0,0945)$, obteniéndose:

$$r^* = t / (t + 0,0945) \quad (1)$$

De la expresión (1) pueden obtenerse conclusiones interesantes:

- r^* no depende de la cuantía de la base imponible, por lo que permanecerá inalterable ante cambios en la RLI.
- Si observamos la fórmula se puede deducir que r^* depende del valor de la tasa. Un incremento en la tasa del IA produciría un aumento de la r^* . Si la tasa de impuesto disminuye, esta igualdad se alcanzará a un porcentaje inferior.
- Al reemplazar t por los valores de la tasa del IA del 35%, obtenemos que el nivel de retiros que iguala el costo de ambos regímenes es de 78,74%. Podemos observarlo gráficamente donde se cruzan las líneas, en la siguiente figura:

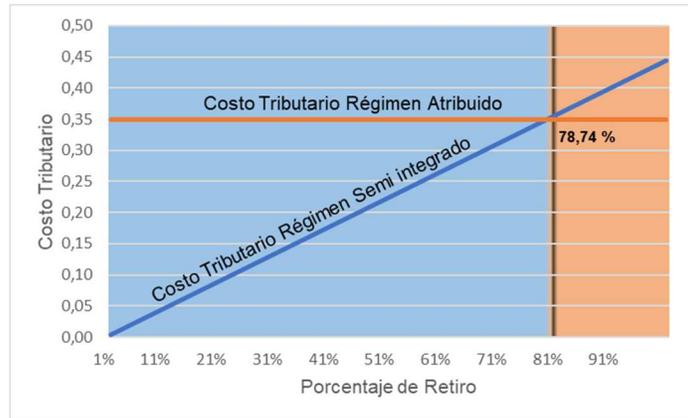


Figura 1: IA y Costo Tributario

Fuente: elaboración propia

Si el porcentaje de retiro es inferior al 78,74%, será más conveniente el RSI por presentar un costo tributario inferior al RRA; por el contrario, será más conveniente el RRA si lo supera.

3.2.1.2 Incorporación al Caso Base de ingresos afectos de otras fuentes

Si el contribuyente de IA además posee ingresos gravados provenientes de otras fuentes (F), obtenemos los siguientes costos: $CTrA = F \times t + RLI \times t$ y $CTrB = F \times t + RLI \times r \times (t + 0,0945)$. Al igualar ambos costos obtenemos la expresión (1). Por lo tanto, en el caso del contribuyente del IA, la incorporación de ingresos de otras fuentes no cambia r^* , ya que ambos costos son modificados en la misma magnitud.

3.2.1.3 Incorporación al Caso Base de una remuneración al director

Si se incorpora el supuesto de que el contribuyente obtiene una remuneración como director de la sociedad en la que participa (S), tenemos que:

$$CTrA = S \times t + (RLI - S) \times t = RLI \times t \text{ (no cambia)}$$

$$CTrB = S \times t + r \times (RLI - S) \times (t + 0,0945)^8$$

Finalmente, igualando costos se obtiene nuevamente la expresión (1). El efecto de fijar una remuneración al director (según el artículo 48 de la LIR), al igual que en el caso de los ingresos afectos a otras fuentes, no modifica r^* , esto se debe a que el Ctr se ve afectado en igual proporción por la incorporación de la remuneración.

3.2.1.4 Caso Base y percepción de dividendos o retiros

En el caso de la distribución de dividendos o retiros desde una empresa acogida al RSI percibidos por una acogida al RRA, la RLI del RRA será superior a la RLI del RSI. En estos casos el CTr del RRA puede expresarse como: $CTrA = RLI \cdot t + A \cdot t$, en donde A es el monto atribuido adicional a la RLI. Además, se sabe que $CTrB = r \cdot RLI \cdot (t + 0,27 \cdot 0,35)$. Igualando los costos se obtiene:

$$r^* = \frac{t \left(1 + \frac{A}{RLI}\right)}{(t + 0,0945)} = 78,75\% \cdot (1 + A/RLI)$$

donde se observa que el r^* es afectado directamente por el porcentaje que el monto atribuido representa sobre la RLI (A/RLI). Un mismo monto de dividendos percibidos aumentará más r^* mientras menor sea la RLI calculada.

Según el análisis realizado, puede concluirse que el RSI en el caso del contribuyente del IA residente en un país sin convenio, es más conveniente que el RRA, cuando sus retiros sean inferiores al 78,75%. Además, cuando la empresa

⁸ $r = (RLI - S) \times t / RLI \times (t + 0,0945) - S \times (t + 0,0945)$.

RRA recibe dividendos, la r^* se situará en un nivel superior, ampliando las situaciones en que el RSI es la mejor alternativa.

3.2.2 Contribuyentes de IGC

Sin perjuicio de lo mencionado, debe notarse que los contribuyentes de IGC tienen la particularidad de estar afectos a distintas tasas, según el monto de renta afecta a impuestos, incluso puede quedar exenta de impuesto cuando la renta es menor que 13,5 UTA. Por ello, sus tasas efectivas de tributación son distintas para diferentes ingresos. Como consecuencia, a un mismo nivel de RLI, la tasa efectiva para un régimen y otro será distinta, teniendo en cuenta que un mismo contribuyente por tributar en base a rentas atribuidas puede estar sometido a una determinada tasa de IGC, pero de tributar en base a retiros podría estar afecto una tasa menor de IGC. Por ello en principio no puede hacerse extensivo el análisis realizado en 3.2.1 a todos los contribuyentes del IGC, con excepción de aquellos que por tener ingresos muy altos tengan una tasa efectiva que converja al 35% (o 44,45%)

Manteniendo los supuestos mencionados en el último párrafo de la sección 3.1, se calculó el costo tributario aplicando las tasas del IGC establecidas en el artículo 52 de la LIR, en el caso del RRA según distintos niveles de ingreso y en el caso del RSI para distintos niveles de ingreso y diferentes porcentajes de retiro. Estos resultados se compararon, en base a ellos se construyó una tabla con el r^* para cada nivel de ingreso. (ver Anexo G). Además, pueden visualizarse gráficamente en la siguiente figura:

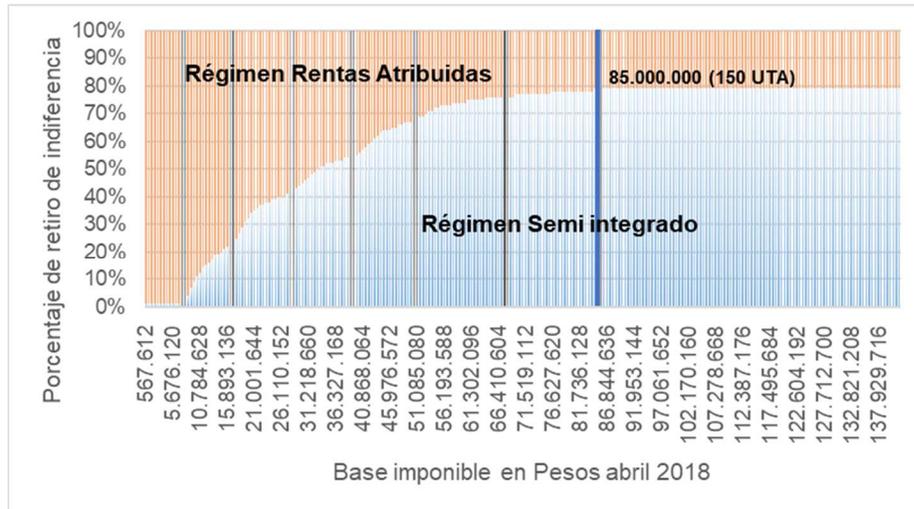


Figura 2: r^* según Base Imponible
Fuente: elaboración con datos propios

De este gráfico puede concluirse que: (I) al observar la primera para de la curva de indiferencia, vemos como afectan la r^* el tramo exento y las tasas progresivas del IGC; (II) Cuando los niveles de rentas son inferiores, los cambios en r^* son más sensibles ante cambios en el ingreso (por efecto de las tasas de IGC), por lo que no puede definirse previamente un r^* fijo y variará caso a caso. Por ejemplo, para una RLI de \$24.407.316 la r^* es 39% aproximadamente, a diferencia de una RLI de \$42.570.900 en donde la r^* es de aproximadamente 60% (para más datos ver Anexo G columna 3); (III) Cuando la RLI sea superior a \$85.000.000, r^* convergerá a 78,75%. Como ya se mencionó, su comportamiento es similar al caso del IA.

Para ver el costo de una selección incorrecta del régimen ver Anexo H

3.2.2.1 Incorporación al Caso Base de dividendos de un 5% de la RLI

Al incorporar un porcentaje fijo de dividendos, del 5% de la RLI, al igual que en el contribuyente del IA la r^* se incrementa. Por lo tanto, la existencia de dividendos ampliaría las situaciones en las que el RSI es más conveniente que el RRA.

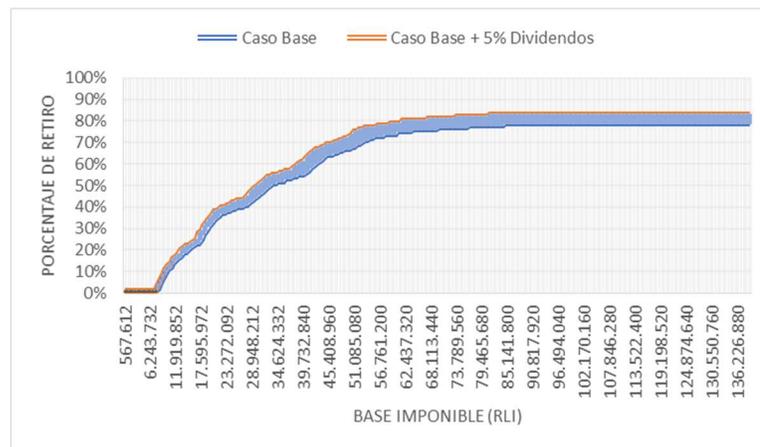


Figura 3: Caso Base más dividendos
Fuente: elaboración con datos propios

3.2.2.2 Incorporación al Caso Base de ingresos afectos de otras fuentes

La figura 4 compara r^* del caso base (línea azul) con la r^* resultante de suponer que el contribuyente posee ingresos afectos de otras fuentes, por un monto fijo de 15 UTA (\$8.514.180). Como este monto es fijo, para RLI pequeñas la diferencia es mayor, es decir el área pintada azul denota los casos adicionales en que el RSI es más conveniente que el RRA. Conforme la RLI aumenta ambas curvas se encuentran porque se diluye el efecto del monto fijo. Cuando ambas curvas son iguales en la parte plana, no tiene efecto el monto fijo de ingresos de otras fuentes sobre r^* . Lo cual concuerda con el análisis realizado en 3.2.1.2

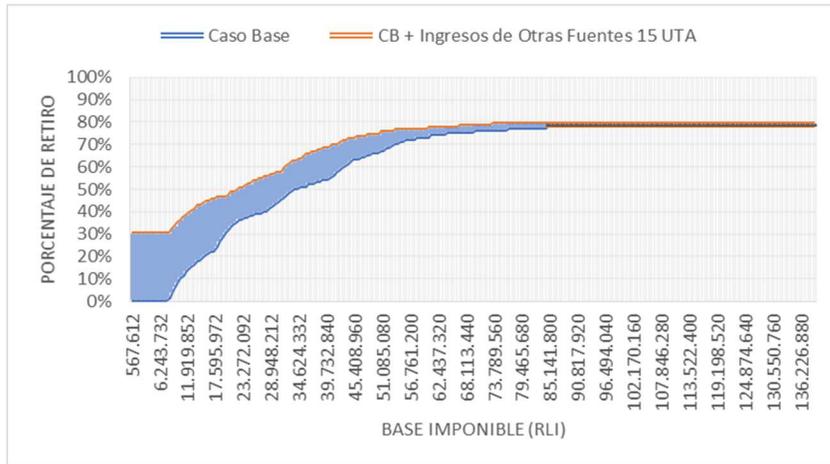


Figura 4: Caso Base más Ingresos de Otras fuentes
Fuente: elaboración propia

3.2.2.3 Incorporación al Caso Base de una remuneración al director del 5%

Al descontar de la RLI una remuneración al director de un 5% de la RLI, genera efectos en la primera parte de la curva, es decir para RLI inferiores a 150 UTA aproximadamente, ampliando la conveniencia del RSI. En el tramo plano de la línea, no genera efecto alguno, manteniéndose r^* invariable (al igual que en el caso del contribuyente del IA)

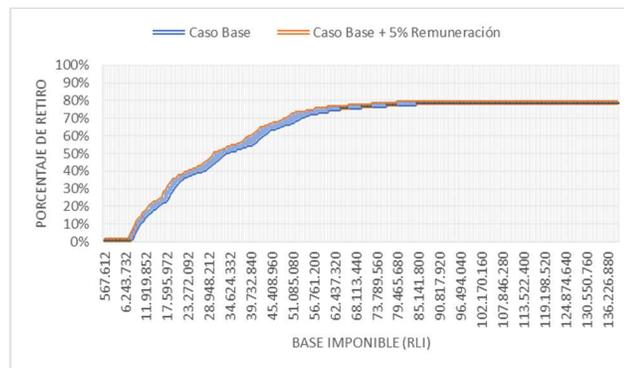


Figura 5 Caso base más remuneración al director
Fuente: elaboración propia

Según las situaciones analizadas para el caso del contribuyente del IGC, mientras menores sean los ingresos, menor es la r^* , la cual variará caso a caso. Por ello deberán considerarse minuciosamente todas las variables que intervienen, ya

cada una de ellas podrá tener o no efectos relevantes y deberán ser tenidas en cuenta, para poder llegar a una conclusión sobre la conveniencia del RSI por sobre el de RRA. Como se puede apreciar, al incorporar variables adicionales, la r^* aumenta en los tramos más bajos incrementando la probabilidad de que el RSI sea más conveniente.

El análisis realizado proporciona una guía integral según los supuestos planteados y las variables seleccionadas; sin embargo, la conveniencia del RSI debe analizarse individualmente según las características propias de cada contribuyente debiendo complementarse el presente análisis con otras variables que influyen en la carga tributaria las cuales, por razones de espacio no fueron incluidas en la presente AFE. Ejemplo de estas variables son: la existencia de utilidades provenientes en el registro FUT, utilidades acogidas al pago del Impuesto Único Sustitutivo al FUT, cantidad de socios o accionistas, proyecciones de inversión de la firma, monto de retiros que el contribuyente considera necesario para su subsistencia, participación en la toma de decisiones, acceso al financiamiento, etc.

3.2.3 Conclusión

Finalmente y en relación a la hipótesis planteada, se concluye que el RSI, posee una carga tributaria menor en los impuestos finales que el régimen RRA - cuando el porcentaje de retiros que realizan los socios o accionistas - es menor al porcentaje de retiro de indiferencia.

4. BIBLIOGRAFÍA

4.1 Libros

Atria, Jorge, 2014, *Tributación en sociedad*, ed Uqbar; Chile

Catrilef, L., 2004, *Fondo de Utilidades Tributables*, Lexis Nexis, Santiago.

Catrilef, L., 2016, *Continuidad del FUT en la reforma tributaria*, Legal Publishing; 2016.

4.2 Artículos de Revistas

Auerbach A., 2006, "Who Bears the Corporate Tax? A Review of What We Know", *NBER*, vol. 20. Tax Policy and the Economy en J. Poterba ed.

Beaun L, Briones I, Lüders R., 2000, "Economía Chilena 1810-1995- Estadísticas Históricas", Instituto de Economía Pontificia Universidad Católica de Chile, Documento de Trabajo N°187.

Cuevas A., 2014, "Evolución del régimen de tributación a la renta en Chile y la reforma de 1984", *Revista de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile*, N°9, pp. 9-40.

Blanco M., Faundez A., 2017, "El regimen de tributación integrado chileno para las microempresas y pequeña empresa: desde la perspectiva de la equidad tributaria", *Economic Analysis of Law Review*, v.8, N°1, p.143-170.

Bernasconi, M., 2006, *Redistributive taxation in democracies: Evidence on people's satisfaction*, *European Journal of Political Economy*, 22(4), 809-837.

Jorrat, M. (2013). *Gastos tributarios y evasión tributaria en Chile: Evaluación y propuestas*, en Arellano, J. & Corbo, V. *Tributación para el desarrollo*. Estudios para la reforma del sistema chileno, CEP-CIEPLAN, Santiago.

Liebig, S., & Mau, S 2007, *When is a taxation System Just? Attitudes towards General Taxation Principles and towards the Justice of One's Own Tax Burden*.

Meltzer, A. & Richard, S. 1981, *A Rational Theory of the Size of Government*, *The Journal of Political Economy*, 89 (5), 914.

Wenzel, M., 2004. "An analysis of norm processes in tax compliance, *Journal of Economic Psychology*", 25, 213-228.

Yañez H., J., 2016, "Renta atribuida y parcialmente integrada", *Revista de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile*, N°15, pp. 123-164.

4.3 Periódicos

Águila F. “Más de 70 mil personas se sumaron a marcha estudiantil por el centro de Santiago”. “Emol”. 16/06/2011.

Recabarren S. “Guía exprés para la decisión tributaria más importante de fin de año”. “El Mercurio”. 02/12/2016.

Smink V., “Las razones de las protestas estudiantiles en Chile”. BBC Mundo. 10/08/2011

4.4 Documentos Públicos

Banco Central de Chile, De Gregorio J., 2004, “Crecimiento económico en Chile: evidencia, fuentes y perspectivas”, doc. trab. N°298

Biblioteca del Congreso. Historia de la ley 18.293.

Biblioteca del Congreso. Historia de la ley N°20.780.

Biblioteca del Congreso. Mensaje ejecutivo N°955 de 1982

Biblioteca del Congreso. Mensaje presidencial N°24-362 de 2014

Biblioteca del Congreso. Presentaciones al Comité de Hacienda.

Servicio de Impuestos Internos, Jorratt M., 2000, “Diagnóstico del Sistema Tributario Chileno”

Servicio de Impuestos Internos. Textos Comparados al 24 de noviembre de 2014.

Servicio de Impuestos Internos. Regímenes Tributarios http://www.sii.cl/destacados/regimenes/regimenes_preguntas_respuestas.pdf

Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°1630. 16/04/2003. Tratamiento tributario del exceso del sueldo empresarial asignado.

Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°2732. 26/09/2007. Tributación que afecta a los honorarios y sueldos que se pagan a los socios personas naturales por servicios prestados a otras sociedades.

Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta 891. 28/03/1985. Establece la obligación de determinar la renta líquida imponible de la ley de la renta y las utilidades tributarias y otras partidas en los libros y documentos que se indica.

Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta N°130. 30/11/2016, Establece formato de determinación de la renta líquida imponible y de los registros

que deben llevar los contribuyentes, según el régimen de tributación por el cual opten a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir de dicha fecha.

Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta N°83 del SII, 31/08/2017, Establece forma y plazo para presentar la declaración jurada anual sobre movimientos y saldos de los registros de rentas empresariales del régimen de renta atribuida a que se refiere la letra a), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta N°84 del SII, 31/08/2017, Establece forma y plazo para presentar la declaración jurada anual sobre movimientos y saldos de los registros de rentas empresariales del régimen de imputación parcial de créditos a que se refiere la letra b), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, y de los registros establecidos en el número 2) del artículo 81 de la ley 20.712.

Servicio de Impuestos Internos. Circular N°42 del Servicio de Impuestos Internos, 28/08/1990, Base de Declaración del Impuesto de Primera Categoría.

Servicio de Impuestos Internos. Circular N°49 del SII. de 14 /07/2016, Instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°20.780 de 2014 y Ley N°20.899, de 2016, a la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales, relacionadas con los nuevos regímenes generales de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero de 2017.

Servicio de Impuestos Internos. Circular N°66 del SII, de 23/07/2015, Instruye sobre las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.780 a la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales, relacionadas con los nuevos regímenes generales de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero de 2017, particularmente sobre el régimen de imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los impuestos finales.

Servicio de Impuestos Internos. Circular N°67 del SII, de 23/07/2015, Instruye sobre las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.780 a la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales, relacionadas con los nuevos regímenes generales de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero de 2017, particularmente sobre el régimen de imputación parcial de créditos por Impuesto de Primera Categoría en los impuestos finales.

Senado. Protocolo de Acuerdo por Reforma Tributaria. 8 de Julio de 2014

4.5 Leyes

Decreto Ley, N°824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última versión 01/12/2017.

Ley N°20.780, Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Promulgada 26/09/2014, Versión Única

Ley N°20.899, Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Promulgada 01/02/2016, Versión única.

ANEXO A: TABLA DE RETIROS DE INDIFERENCIA IGC

RLI en UTA	RLI en Pesos	Caso Base	Caso Base + 5% Dividendos	Caso Base + 5% Remuneración	CB + Ingresos de Otras Fuentes 15 UTA
1	567.612	1%	1%	1%	30%
2	1.135.224	1%	1%	1%	30%
3	1.702.836	1%	1%	1%	30%
4	2.270.448	1%	1%	1%	30%
5	2.838.060	1%	1%	1%	30%
6	3.405.672	1%	1%	1%	30%
7	3.973.284	1%	1%	1%	30%
8	4.540.896	1%	1%	1%	30%
9	5.108.508	1%	1%	1%	30%
10	5.676.120	1%	1%	1%	30%
11	6.243.732	1%	1%	1%	30%
12	6.811.344	1%	1%	1%	30%
13	7.378.956	1%	1%	1%	30%
14	7.946.568	2%	4%	4%	30%
15	8.514.180	4%	6%	6%	30%
16	9.081.792	7%	9%	9%	32%
17	9.649.404	9%	11%	11%	33%
18	10.217.016	11%	13%	13%	35%
19	10.784.628	12%	14%	14%	36%
20	11.352.240	14%	16%	16%	37%
21	11.919.852	15%	17%	17%	38%
22	12.487.464	16%	18%	18%	39%
23	13.055.076	17%	20%	20%	40%
24	13.622.688	19%	21%	21%	41%
25	14.190.300	19%	22%	22%	42%
26	14.757.912	20%	22%	22%	42%
27	15.325.524	21%	23%	23%	43%
28	15.893.136	22%	24%	24%	44%
29	16.460.748	23%	25%	25%	44%
30	17.028.360	23%	28%	28%	45%
31	17.595.972	25%	29%	29%	45%
32	18.163.584	27%	31%	31%	46%
33	18.731.196	29%	33%	33%	46%
34	19.298.808	31%	35%	35%	46%

35	19.866.420	32%	36%	35%	46%
36	20.434.032	34%	38%	36%	47%
37	21.001.644	35%	38%	37%	48%
38	21.569.256	36%	39%	37%	48%
39	22.136.868	37%	40%	38%	49%
40	22.704.480	37%	40%	39%	50%
41	23.272.092	38%	41%	39%	50%
42	23.839.704	38%	41%	40%	51%
43	24.407.316	39%	42%	40%	52%
44	24.974.928	39%	42%	41%	52%
45	25.542.540	40%	43%	41%	53%
46	26.110.152	40%	43%	42%	53%
47	26.677.764	40%	43%	42%	54%
48	27.245.376	41%	44%	43%	54%
49	27.812.988	41%	45%	44%	55%
50	28.380.600	42%	47%	45%	55%
51	28.948.212	43%	48%	46%	56%
52	29.515.824	44%	49%	47%	56%
53	30.083.436	45%	50%	48%	57%
54	30.651.048	46%	51%	50%	57%
55	31.218.660	47%	52%	50%	57%
56	31.786.272	48%	53%	51%	59%
57	32.353.884	49%	54%	51%	60%
58	32.921.496	50%	54%	52%	61%
59	33.489.108	51%	55%	52%	62%
60	34.056.720	51%	55%	53%	62%
61	34.624.332	52%	55%	53%	63%
62	35.191.944	52%	56%	54%	63%
63	35.759.556	52%	56%	54%	64%
64	36.327.168	53%	57%	54%	65%
65	36.894.780	53%	57%	55%	65%
66	37.462.392	53%	57%	55%	66%
67	38.030.004	54%	58%	56%	66%
68	38.597.616	54%	59%	57%	67%
69	39.165.228	55%	60%	58%	67%
70	39.732.840	55%	61%	59%	68%
70	39.732.840	55%	61%	59%	68%
71	40.300.452	56%	63%	60%	68%
72	40.868.064	57%	64%	61%	69%
73	41.435.676	58%	65%	62%	69%
74	42.003.288	59%	66%	63%	69%
75	42.570.900	60%	67%	64%	70%
76	43.138.512	61%	67%	64%	71%
77	43.706.124	62%	68%	65%	71%

78	44.273.736	63%	68%	65%	72%
79	44.841.348	64%	69%	66%	72%
80	45.408.960	64%	69%	66%	72%
81	45.976.572	64%	69%	67%	73%
82	46.544.184	65%	70%	67%	73%
83	47.111.796	65%	70%	67%	73%
84	47.679.408	66%	71%	68%	73%
85	48.247.020	66%	71%	68%	74%
86	48.814.632	67%	72%	69%	74%
87	49.382.244	67%	72%	69%	74%
88	49.949.856	67%	73%	70%	74%
89	50.517.468	68%	74%	71%	74%
90	51.085.080	68%	75%	72%	75%
91	51.652.692	69%	75%	72%	75%
92	52.220.304	69%	76%	73%	75%
93	52.787.916	70%	76%	73%	75%
94	53.355.528	71%	77%	73%	75%
95	53.923.140	71%	77%	73%	76%
96	54.490.752	72%	77%	73%	76%
97	55.058.364	72%	77%	74%	76%
98	55.625.976	73%	77%	74%	76%
99	56.193.588	73%	78%	74%	76%
100	56.761.200	73%	78%	74%	76%
101	57.328.812	73%	78%	75%	76%
102	57.896.424	74%	78%	75%	76%
103	58.464.036	74%	78%	75%	76%
104	59.031.648	74%	79%	75%	76%
105	59.599.260	74%	79%	75%	76%
106	60.166.872	74%	79%	75%	76%
107	60.734.484	75%	79%	76%	77%
108	61.302.096	75%	79%	76%	77%
109	61.869.708	75%	80%	76%	77%
110	62.437.320	75%	80%	76%	77%
111	63.004.932	75%	80%	76%	77%
112	63.572.544	75%	80%	76%	77%
113	64.140.156	76%	80%	76%	77%
114	64.707.768	76%	80%	76%	77%
115	65.275.380	76%	80%	76%	77%
116	65.842.992	76%	80%	76%	77%
117	66.410.604	76%	80%	77%	77%
118	66.978.216	76%	80%	77%	78%
119	67.545.828	76%	81%	77%	78%
120	68.113.440	76%	81%	77%	78%
121	68.681.052	76%	81%	77%	78%

122	69.248.664	76%	81%	77%	78%
123	69.816.276	77%	81%	77%	78%
124	70.383.888	77%	81%	77%	78%
125	70.951.500	77%	81%	77%	78%
126	71.519.112	77%	81%	77%	78%
127	72.086.724	77%	81%	77%	78%
128	72.654.336	77%	81%	78%	78%
129	73.221.948	77%	81%	78%	78%
130	73.789.560	77%	82%	78%	79%
131	74.357.172	77%	82%	78%	79%
132	74.924.784	77%	82%	78%	79%
133	75.492.396	77%	82%	78%	79%
134	76.060.008	77%	82%	78%	79%
135	76.627.620	78%	82%	78%	79%
136	77.195.232	78%	82%	78%	79%
137	77.762.844	78%	82%	78%	79%
138	78.330.456	78%	82%	78%	79%
139	78.898.068	78%	82%	78%	79%
140	79.465.680	78%	82%	79%	79%
141	80.033.292	78%	82%	79%	79%
142	80.600.904	78%	82%	79%	79%
143	81.168.516	78%	83%	79%	79%
144	81.736.128	78%	83%	79%	79%
145	82.303.740	78%	83%	79%	79%
146	82.871.352	78%	83%	79%	79%
147	83.438.964	78%	83%	79%	79%
148	84.006.576	78%	83%	79%	79%
149	84.574.188	79%	83%	79%	79%
150	85.141.800	79%	83%	79%	79%
151	85.709.412	79%	83%	79%	79%
152	86.277.024	79%	83%	79%	79%
153	86.844.636	79%	83%	79%	79%
154	87.412.248	79%	83%	79%	79%
155	87.979.860	79%	83%	79%	79%
156	88.547.472	79%	83%	79%	79%
157	89.115.084	79%	83%	79%	79%
158	89.682.696	79%	83%	79%	79%
159	90.250.308	79%	83%	79%	79%
160	90.817.920	79%	83%	79%	79%
161	91.385.532	79%	83%	79%	79%
162	91.953.144	79%	83%	79%	79%
163	92.520.756	79%	83%	79%	79%
164	93.088.368	79%	83%	79%	79%
165	93.655.980	79%	83%	79%	79%

166	94.223.592	79%	83%	79%	79%
167	94.791.204	79%	83%	79%	79%
168	95.358.816	79%	83%	79%	79%
169	95.926.428	79%	83%	79%	79%
170	96.494.040	79%	83%	79%	79%
171	97.061.652	79%	83%	79%	79%
172	97.629.264	79%	83%	79%	79%
173	98.196.876	79%	83%	79%	79%
174	98.764.488	79%	83%	79%	79%
175	99.332.100	79%	83%	79%	79%
176	99.899.712	79%	83%	79%	79%
177	100.467.324	79%	83%	79%	79%
178	101.034.936	79%	83%	79%	79%
179	101.602.548	79%	83%	79%	79%
180	102.170.160	79%	83%	79%	79%
181	102.737.772	79%	83%	79%	79%
182	103.305.384	79%	83%	79%	79%
183	103.872.996	79%	83%	79%	79%
184	104.440.608	79%	83%	79%	79%
185	105.008.220	79%	83%	79%	79%
186	105.575.832	79%	83%	79%	79%
187	106.143.444	79%	83%	79%	79%
188	106.711.056	79%	83%	79%	79%
189	107.278.668	79%	83%	79%	79%
190	107.846.280	79%	83%	79%	79%
191	108.413.892	79%	83%	79%	79%
192	108.981.504	79%	83%	79%	79%
193	109.549.116	79%	83%	79%	79%
194	110.116.728	79%	83%	79%	79%
195	110.684.340	79%	83%	79%	79%
196	111.251.952	79%	83%	79%	79%
197	111.819.564	79%	83%	79%	79%
198	112.387.176	79%	83%	79%	79%
199	112.954.788	79%	83%	79%	79%
200	113.522.400	79%	83%	79%	79%
201	114.090.012	79%	83%	79%	79%
202	114.657.624	79%	83%	79%	79%
203	115.225.236	79%	83%	79%	79%
204	115.792.848	79%	83%	79%	79%
205	116.360.460	79%	83%	79%	79%
206	116.928.072	79%	83%	79%	79%
207	117.495.684	79%	83%	79%	79%
208	118.063.296	79%	83%	79%	79%
209	118.630.908	79%	83%	79%	79%

210	119.198.520	79%	83%	79%	79%
211	119.766.132	79%	83%	79%	79%
212	120.333.744	79%	83%	79%	79%
213	120.901.356	79%	83%	79%	79%
214	121.468.968	79%	83%	79%	79%
215	122.036.580	79%	83%	79%	79%
216	122.604.192	79%	83%	79%	79%
217	123.171.804	79%	83%	79%	79%
218	123.739.416	79%	83%	79%	79%
219	124.307.028	79%	83%	79%	79%
220	124.874.640	79%	83%	79%	79%
221	125.442.252	79%	83%	79%	79%
222	126.009.864	79%	83%	79%	79%
223	126.577.476	79%	83%	79%	79%
224	127.145.088	79%	83%	79%	79%
225	127.712.700	79%	83%	79%	79%
226	128.280.312	79%	83%	79%	79%
227	128.847.924	79%	83%	79%	79%
228	129.415.536	79%	83%	79%	79%
229	129.983.148	79%	83%	79%	79%
230	130.550.760	79%	83%	79%	79%
231	131.118.372	79%	83%	79%	79%
232	131.685.984	79%	83%	79%	79%
233	132.253.596	79%	83%	79%	79%
234	132.821.208	79%	83%	79%	79%
235	133.388.820	79%	83%	79%	79%
236	133.956.432	79%	83%	79%	79%
237	134.524.044	79%	83%	79%	79%
238	135.091.656	79%	83%	79%	79%
239	135.659.268	79%	83%	79%	79%
240	136.226.880	79%	83%	79%	79%
241	136.794.492	79%	83%	79%	79%
242	137.362.104	79%	83%	79%	79%
243	137.929.716	79%	83%	79%	79%
244	138.497.328	79%	83%	79%	79%
245	139.064.940	79%	83%	79%	79%
246	139.632.552	79%	83%	79%	79%
247	140.200.164	79%	83%	79%	79%
248	140.767.776	79%	83%	79%	79%
249	141.335.388	79%	83%	79%	79%
250	141.903.000	79%	83%	79%	79%
251	142.470.612	79%	83%	79%	79%
252	143.038.224	79%	83%	79%	79%
253	143.605.836	79%	83%	79%	79%

254	144.173.448	79%	83%	79%	79%
255	144.741.060	79%	83%	79%	79%
256	145.308.672	79%	83%	79%	79%
257	145.876.284	79%	83%	79%	79%
258	146.443.896	79%	83%	79%	79%
259	147.011.508	79%	83%	79%	79%
260	147.579.120	79%	83%	79%	79%

Tabla 2: Porcentaje de Retiros de Indiferencia
Fuente: elaboración propia

ANEXO B: COSTO DE UNA ELECCIÓN DE RÉGIMEN INCORRECTA

La Figura 11 ilustra cual sería el mayor costo que podría afrontar un contribuyente en caso de que se encuentre en un régimen y adopte una política de distribución de dividendos o retiros que difiera en 5 o 10% de la r^* .

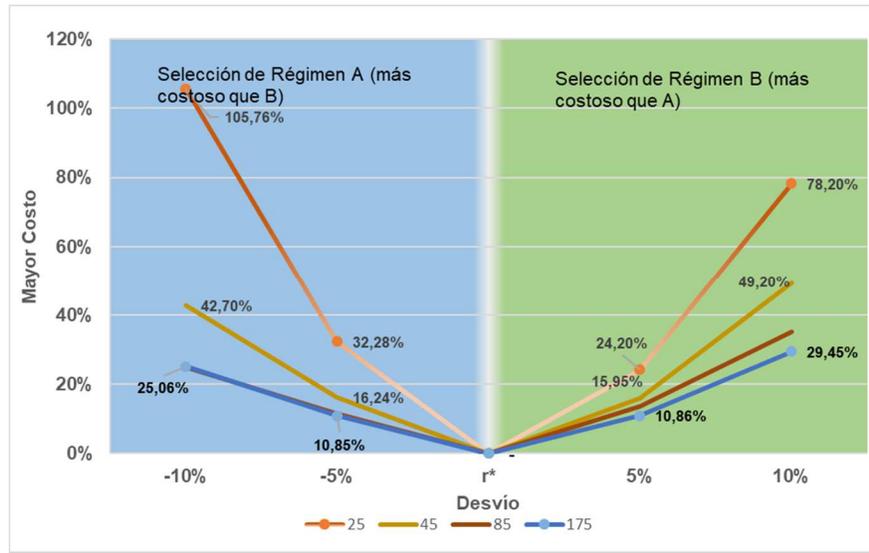


Figura 6: Costo de una selección incorrecta
Fuente: elaboración propia

A un nivel de RLI de 45 UTA (\$25.542.540), la r^* es de aproximadamente un 40% (según datos del anexo TANTO). Si el contribuyente se encuentra en el RRA y adopta una política de distribución de dividendos que sea inferior en un 5% a su r^* (en este caso del 35%), su costo tributario será un 16% más caro, que de haberse encontrado en el RSI.

En el caso de una RLI de 85 UTA (\$48.247.020), si el contribuyente se encuentra acogido al régimen A, ante una política de dividendos un 10% inferior a la r^* , será un 43% más caro que de haber estado en el RSI.

En conclusión, el mayor costo es casi simétrico es decir se da en proporciones similares en ambos sentidos. Mientras más se aleje la política de retiros en sentido contrario a la r^* mayor será el costo de una selección incorrecta.